

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Abastecimientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no verifique por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

FICHAS DE AVANCE DE COSECHAS.
Estando recolectándose algunos artículos y próxima la recogida de otros de los que figuran en las fichas que son remitidas mensualmente por las Delegaciones locales, se les hace presente que en la confección de las mismas no se darán de baja las hectáreas y las cosechas objeto de recolección hasta que por esta Delegación se indique expresamente, toda vez que por existir diferencias de tiempo en la recolección de los distintos artículos en esta provincia hasta que se termine totalmente la recogida, deben consignarse las cosechas parciales según los pueblos.

Téngase presente en los apartados a) y e) de las fichas, «nuevo terreno cultivable» y «pérdida de terreno cultivable», que el aumento o disminución de superficie que implican ha de calcularse con los rendimientos reseñados en la primera línea de la ficha a que se refieran.

Aclaraciones que se hacen públicas a todos los Secretarios locales de Abastecimientos y Alcaldes de la provincia, a los efectos procedentes.

Soria 13 de julio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1501

Nota

PARA CONOCIMIENTO DE LOS INDUSTRIALES DE CARBÓN VEGETAL Y LEÑA
Por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se ha comunicado a la Comisaría general que hasta finales del próximo mes de septiembre se considerará clasificado en «turno urgente» el transporte de carbón vegetal y leña, cualquiera que sean los puntos de origen y destino de las mercancías.

En atención a esta medida que beneficia la movilización de estos combustibles, los industriales del ramo pueden gestionar los envíos con la mayor rapidez a las provincias deficitarias señaladas como corrientes comerciales, en la circular número 698; dirigiéndoles, de que pasada la fecha señalada, surgirán dificultades para

la consecución de material ferroviario debidas a la movilización de otros productos de primera necesidad.

Soria 13 de julio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1502

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO del Cuerpo Médico de la Beneficencia general

(Continuación)

Art. 14. Los Médicos de la Beneficencia general que ingresaron en la misma antes de 4 de marzo de 1917, y que perciban su remuneración en concepto de sueldo o como gratificación, tendrán derecho a jubilación remunerada y causarán pensiones de viudedad y de orfandad, como los demás funcionarios del Estado, con arreglo a la clase y categoría de sus destinos. Los que hubiesen ingresado o ingresen posteriormente, tendrán los derechos que a los funcionarios administrativos les concede la ley de 22 de julio de 1918 en su base IX.

Art. 15. Los Médicos de Número, de Visita y Auxiliares no podrán dejar de asistir a la visita diaria en su destino sin ponerlo en conocimiento del Médico-director del Establecimiento. Para ausentarse por el plazo de quince días, por causa justificada, podrá concederles ese permiso el Decano Jefe del Cuerpo, cuidando de que su servicio quede debidamente atendido. Las licencias para más de quince días habrán de ser solicitadas del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, pudiendo éste autorizar al Decano Jefe para que las conceda, siempre que los servicios queden con personal suficiente para ser debidamente atendidos.

Art. 16. El Médico director dará cuenta al administrador del ingreso o permanencia indebida de enfermos, cuyas enfermedades fuesen de las no admisibles por el respectivo reglamento con objeto de que se gestione el traslado a su domicilio o a otros Hospitales o Asilos.

Art. 17. En caso de enfermedad o ausencia los Médicos de Número po-

drán ser sustituidos temporalmente por otros Médicos de Número y también accidentalmente por Médicos de Visita y Auxiliares, sin que el sustituto deje por ello de atender el servicio o destino que le esté encomendado. Los Médicos de Visita y Auxiliares podrán, también, temporalmente, sustituirse en su trabajo recíprocamente en las mismas condiciones anteriormente citadas. El Médico director dará cuenta de estas sustituciones al Decano Jefe, para que recabe del Director general de Beneficencia la ratificación de las mismas, o las que como mas procedentes estime disponer.

Art. 18. En los Establecimientos de Beneficencia general se procurará crear el servicio de un Odontólogo para atender en su especialidad a los acogidos en el Establecimiento. Este Odontólogo tendrá la categoría de los Médicos de Visita, pudiendo ampliarse la categoría si se crease un amplio servicio en el nuevo Hospital en construcción, sobre la condición de que estuviese regido dicho Servicio por un Médico Odontólogo.

Art. 19. Queda suprimido el nombramiento de Médicos agregados, con carácter honorífico que indicaba el artículo 33 del antiguo reglamento. Los que posean dicho nombramiento con anterioridad a la fecha actual, podrán ser autorizados para asistencia a las Clínicas, como Ayudantes a las órdenes de los Médicos de Número, si éstos y el Decano Jefe dan su conformidad para ello.

Con objeto de facilitar la enseñanza práctica a los Médicos que deseen ampliar conocimientos especiales, el Médico de Número de cada servicio podrá con la autorización del Jefe facultativo del Establecimiento admitir cierto número de Médicos asistentes a su clínica, que harán, bajo su dirección, exploraciones y redacción de historias clínicas, y podrá disponer de ellos como Ayudantes en ciertos trabajos de la sala, pudiendo serles expedido un certificado por el Médico de la misma con el visto bueno del Médico-director del Establecimiento.

Art. 20. En caso de faltas o incumplimiento de sus deberes, todo el Cuerpo Médico de Número, de Visita

y Auxiliares y Farmacéuticos estará sometido a las sanciones siguientes: amonestación verbal o por escrito, del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, del Decano o Médico-director; suspensión de empleo y sueldo por un mes, y si el caso lo requiriese, formación del oportuno expediente, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Art. 21. Para facilitar la enseñanza a los Médicos que deseen ampliar o adquirir conocimientos sobre determinadas especialidades médicas quedan autorizados los Jefes de Servicio en los establecimientos de la Beneficencia general, previo acuerdo favorable del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, e informe del Médico Director y del Decano-Jefe, para organizar esas enseñanzas en forma de cursillos y conferencias; admitiendo la asistencia a sus Servicios de un determinado número de Médicos, a los cuales podrá el Jefe del Servicio expedirles un certificado de dicha asistencia con el visto bueno del Médico director del establecimiento o del Decano-Jefe.

Art. 22. El Director general de Beneficencia y Obras Sociales designará a uno de los tres Médicos de Número de mas antigüedad en el Cuerpo Médico, y que tenga su destino en Madrid, para que desempeñe el cargo de Decano-Jefe de dicho Cuerpo. En caso de ausencia o enfermedades será sustituido temporalmente por otro de los Médicos de Número, entre los de mayor antigüedad en el Escalafón y que previamente tendrá la designación de Subdecano. Para la designación del cargo de Decano Jefe, dentro de la antigüedad indicada, tendrán preferencia los Médicos de Número que sean Jefes de Servicio Clínico.

El Médico que desempeñe el cargo de Decano Jefe del Cuerpo Médico, además del servicio que le esté encomendado en uno de los Establecimientos de la Beneficencia general, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Estará a las órdenes del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, para cuantos informes le pida éste sobre asuntos técnicos de per-

sonal y de material referente a los Establecimientos de Beneficencia, pudiendo ejercer visitas de inspección en ellos cuantas veces le sea encomendado.

2.^a Presidirá los Tribunales de oposiciones y concursos para la provisión de plazas del personal médico-farmacéutico, siempre que así lo disponga la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales.

3.^a Elevará a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales la propuesta de distribución de destinos, aumento del personal que fuese necesario y todas las peticiones relativas a reformas en los Hospitales, Asilos, Manicomios y demás Establecimientos pertenecientes a la Beneficencia, proponiendo todas las modificaciones que los progresos científicos hiciesen necesarias para la más perfecta asistencia de los enfermos asilados.

4.^a Dispondrá, de acuerdo con los restantes Médicos de Número, la organización de la asistencia a la enfermería, horas de visita y de consultas públicas, servicios de guardia y la distribución de las salas enfermería y demás servicios, adaptando a ella el personal necesario para el mejor funcionamiento de los servicios.

5.^a Inspeccionará la marcha de los servicios encomendados al personal, haciendo las indicaciones que fuesen precisas, así como las amonestaciones necesarias para el buen cumplimiento por el personal de la misión que a cada cargo corresponden.

6.^a Presidirá las Juntas de Médicos del Cuerpo de Beneficencia general para tratar cuando fuese preciso, asuntos referentes a ciertas mejoras en los Hospitales así como para tratar asuntos concernientes al personal, y que el Cuerpo Médico, deba informar o asesorar.

7.^a Podrán organizar de acuerdo con el Cuerpo Médico cursos especiales o ciclos de conferencias con la cooperación del personal a sus órdenes.

8.^a Podrá, por delegación del Director de Beneficencia y Obras Sociales, organizar los turnos de vacaciones durante el verano, con arreglo a las instrucciones que de aquel reciba. Estará autorizado para conceder permisos, hasta de quince días, al personal médico, por motivos justificados.

9.^a El cargo de Decano Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia general será compatible con el de Médico director del Establecimiento en el que como Médico de Número prestase sus servicios.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar, a propuesta del Director general de Beneficencia y Obras Sociales fundada en las mejores conveniencias del servicio que el Decano Jefe se circunscriba de modo exclusivo al cumplimiento de las funciones propias de dicho cometido. En tal caso, será declarada vacante la plaza de Médico de Número que ejerza, y cubierta la misma en la forma dispuesta por el presente Reglamento. Si en el Escalafón de Médicos de Número no

existiera vacante plaza con cuya consignación pueda atenderse la dotación del que hubiera de sustituir al Decano Jefe en el servicio clínico desempeñado por él, en tanto dicha eventualidad no se produzca y no se estime oportuno el aumento de la plantilla, será satisfecho el gasto con cargo a los fondos extrapresupuestarios del Establecimiento en que el nuevo Médico de Número hubiera de servir.

El nombrado en virtud de la facultad presente ocupará el último puesto del respectivo escalafón.

10. El Director general de Beneficencia podrá disponer o acordar la incompatibilidad del cargo de Decano Jefe con otros cargos que se ejerciesen en Centros ajenos a la Beneficencia general, para evitar que faltas de asistencia y ausencias prolongadas restasen la debida atención a la misión que el cargo exige.

El Decano Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia general podrá ser removido libremente de su empleo por el Ministro de la Gobernación, cuando dicha medida sea conveniente a los intereses del servicio público. El Decano removido continuará como Médico de Número en el servicio clínico que le corresponda, si no hubiera cesado en él, la plaza no se hubiera cubierto por oposición o estuviese desempeñada por tercera persona sólo de modo interino. No dándose estas circunstancias ocupará el servicio clínico que corría a cargo del nuevo Decano Jefe si entre tal servicio y el anteriormente desempeñado por el Decano removido existiera analogía técnica o acreditase éste último competencia profesional para cumplirlo. Siendo improcedentes las anteriores soluciones, quedará el ex Decano a disposición directa del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, para las funciones de inspección u otras de carácter general que crea oportuno conferirle, y en tanto esta situación perdure no podrá eximirse al nuevo Decano Jefe de desempeñar personalmente el servicio clínico que estuviese a su cargo como Médico de Número.

TÍTULO III

Médicos internos

Art. 23. Los Médicos internos constituyen plazas con duración temporal de destino en los Hospitales policlínicos y podrán ser ampliadas en otros Establecimientos, si a ello obligase la índole de los servicios que en ellos se creasen o reformasen. La duración de destino en estas plazas será de dos años, prorrogable tácitamente por otros dos, siempre que al finalizar el primer periodo de dos años no hubiese informe desfavorable del Médico de Número, Jefe del servicio correspondiente, con la conformidad del Decano-Jefe, o solo el informe de éste desfavorable a dicha prórroga. El plazo máximo de cuatro años de servicio para los Médicos internos será improrrogable.

Art. 24. La misión de los Médicos internos será:

La ejecución de las prescripciones

del Médico de Número, Jefe del servicio, haciendo las curas y vigilancias que éste le encargue; inspeccionar el trabajo encomendado a los Practicantes y enfermeros; ayudar al Jefe del Servicio en la visita, consultas y operaciones; llevar, ayudado por los Practicantes, el historial de los enfermos y las estadísticas correspondientes, y hacer, por turno con los demás Médicos internos, el servicio de guardia que les corresponda. Vigilarán también el cumplimiento de las prescripciones de la tarde, dando cuenta, si fuese preciso, al Jefe del Servicio, de las incidencias ocurridas.

Art. 25. Habrá tres grupos de Médicos internos. Uno, para Clínicas de Medicina interna; otro, para Clínicas de Cirugía general, y otro, para Clínicas o Servicios Especializados. Su destino actual será en el Hospital de la Princesa, y habrá un Médico interno para cada servicio de Medicina interna y dos Médicos internos para cada servicio de Cirugía o de Especialidad quirúrgica, o sea uno para cada dos salas de Medicina y un Médico interno para cada sala quirúrgica. Si la amplitud de los servicios clínicos actuales fuese aumentada, sería aumentado también proporcionalmente el número de Médicos internos.

Art. 26. Dedicarán al cumplimiento de su cargo todo el tiempo que sea preciso y fijado por el Jefe del correspondiente Servicio, sin que puedan abandonarlo sin causa justificada o sin la autorización de aquél. Cuando el Jefe del Servicio lo ordene, pasarán la visita en las enfermerías en que prestan su servicio.

Art. 27. No podrán ser trasladados de uno a otro Servicio más que entre los que tengan un carácter similar dentro del grupo a que correspondan. Las reiteradas faltas o incumplimiento de sus deberes será una causa que impida ese traslado si fuese solicitado.

Art. 28. Las vacantes de Médicos Internos serán provistas cada dos años, para que siempre exista una mitad aproximadamente de mayor antigüedad en el servicio hospitalario y más impuesta en los trabajos e incidencias de las Clínicas.

Art. 29. En caso de faltas o incumplimiento de sus deberes, las sanciones aplicables serán las siguientes:

Amonestación verbal del Jefe del Servicio. Amonestación del mismo, pero dando cuenta de ello por escrito al Decano Jefe del Cuerpo Médico, y que constará en su expediente. La segunda amonestación comunicada por escrito, si fuese considerada como grave, dará lugar a la formación de expediente para la separación del servicio. Si la primera falta cometida fuese de carácter grave, dará lugar también a esta última sanción.

(Se continuará)

Caja de Recluta núm. 46

Circular

Para dar cumplimiento a cuanto

disponen los artículos números 219, 220 y 221 del vigente reglamento de Reclutamiento, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 1.º de agosto próximo, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1949 y agregados al mismo.

Cada Ayuntamiento, nombrará un Comisionado, precisamente vecino del municipio, el cual vendrá provisto de las duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que han de ingresar en Caja por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio (soldados útiles, prórrogas de 1.ª y 2.ª clase) o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o Alumnos de las Academias Militares.

En estas relaciones se hará constar los que sirvan como voluntarios en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus familiares.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Caja de Recluta a partir de las nueve horas.

Soria 14 de julio de 1949.—El Coronel Jefe, Severiano Esteban Escoriaza. 1500

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Se pone en conocimiento de las empresas, afiliadas a los distintos Montepíos, que las liquidaciones de cuota correspondientes al mes de julio y sucesivos, han de ajustarse a lo que determinan los decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949 (Boletines oficiales números 18 y 187 de 1949), que señalan su entrada en vigor a partir del 1.º de julio de 1949.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Soria 11 de julio de 1949.—El Delegado provincial, Eusebio F. de Velasco 1504

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes del "Canal de la Serna" de San Esteban de Gormaz

A fin de cumplimentar las disposiciones de la vigente ley de Aguas, y para que los usuarios del «Canal de la Serna» puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, se abre un periodo de treinta días de exposición a los regantes, del Reglamento y Estatutos por los que ha de regirse la Comunidad. Dichos documentos se encontrarán a disposición del público en los Ayuntamientos de San Esteban de Gormaz y de Rejas de San Esteban.

El Presidente de la Comunidad, Valentín Romero Herrero.

289.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.